



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver la petición de aclaración realizada por la parte incidentante, para lo cual es preciso tener en cuenta que solo "...podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"¹, sin que se advierta por el peticionario la o las afirmaciones contenidas en el proveído de 31 de mayo del 2017 que sean confusas o que causen dudas, por lo que se niega la misma.

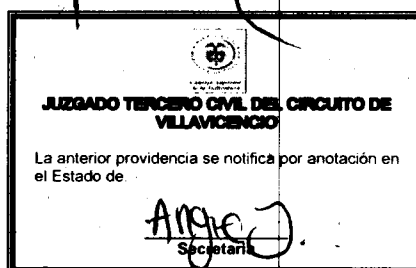
Todavía más, lo que se observa es una petición totalmente ajena a lo dispuesto en la providencia objeto de revisión, de manera que la aclaración se torno improcedente.

Finalmente, toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada con anterioridad, se fija como fecha para practicar el interrogatorio de Héctor Arciniegas Vergel y Flor Mercedes Saray Garzón el día 20 de junio del 2018 a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 309.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

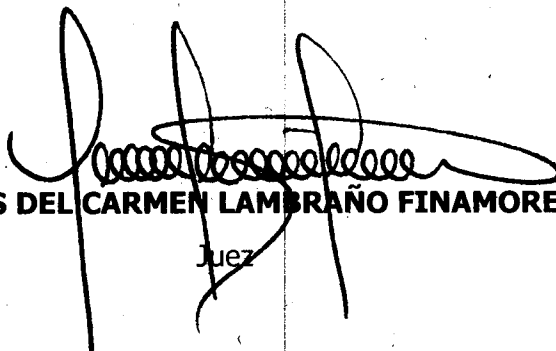
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

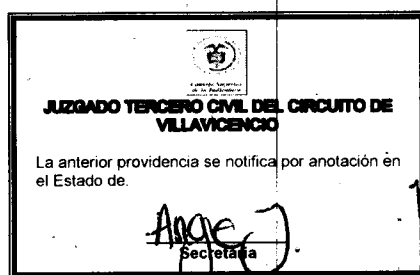
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

En atención al que el recurso de queja procede en aquellos casos en que se niega la apelación¹, sumado a que debe proponerse en subsidio del de reposición², y visto que en el presente caso no se negó la apelación, así como que tampoco se formuló dicha impugnación en subsidio del medio impugnatio horizontal, este Estrado se abstendrá de dar trámite a la objeción propuesta por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



1 DIC 2017

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 377.

² *Ibidem*, artículo 378.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

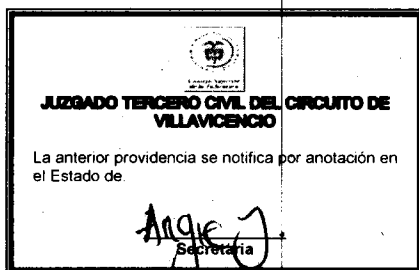
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Requírase al ciudadano Germán Sabogal Mantilla -por intermedio de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia- para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, comparezca a tomar posesión del cargo encomendado, so pena de relevarse a la entidad mencionada del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del proveído de 31 de mayo del 2017, por el cual se negó la petición de nulidad de la comisión por la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, oportunidad en que se dijo cómo la causal invocada, esto es, la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, y que refiere a la nulidad de las pruebas obtenidas con vulneración del debido proceso, no estaba relacionada con lo expuesto por el peticionario.

En tal sentido, se observa cómo la parte impugnante señaló que lo expuesto en el proveído objeto de censura no resolvía acerca de todo lo solicitado en la petición de nulidad, aunado a que lo propuesto no refería a la nulidad por vulneración de la garantía constitucional aludida en la indebida práctica de pruebas sino por omitirse la misma, puesto que no se atendió a lo expuesto en el contrato de arrendamiento para acreditarse la calidad de tenedora de "...la señora Martha...".¹

De tal manera, este Estrado encuentra que es procedente reponer la decisión atacada, por cuanto la causal alegada si se ajusta a uno de los hechos expuestos por el ciudadano Forero, esto es, por la supuesta omisión indebida respecto de la prueba documental allegada en la diligencia de secuestro por Martha Cecilia Huertas Vargas con el fin de oponerse a la misma en representación de su arrendador.

Sin embargo, la decisión por la que se ha de remplazar la recurrida resulta desfavorable -nuevamente- al incidentante, conforme a los motivos que se pasan a exponer:

Para empezar, cada vez que se alega una nulidad, debe señalarse la causal que se invoca, puesto que son tales precisos eventos los que la ley ha enunciado como origen de dicho vicio, sin que se admita alguno distinto por ser taxativos, por lo que en el caso de la comisión, solo es posible formular la solicitud con ocasión de los casos que la normatividad ha establecido para ello, tales como que el comisionado obre por fuera de

¹ Folio 293, cuaderno incidente levantamiento medida Nixon Fernando Forero.

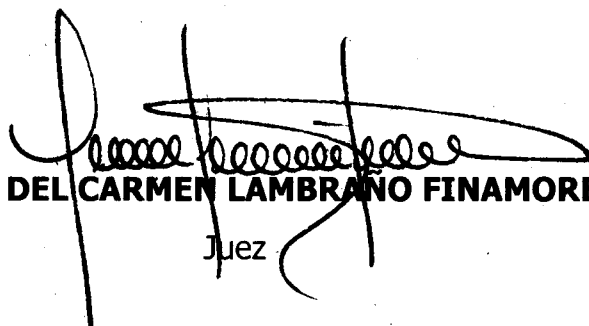
las facultades otorgadas o haya adelantado la diligencia encomendada aun cuando el lugar donde se celebró se encontrara fuera del área asignada a éste.

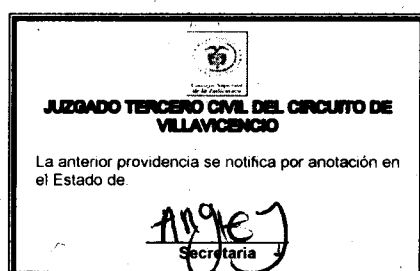
Así bien, se tiene que lo alegado por la actora no tiene relación con alguno de los motivos fijados por la ley, por lo que no era procedente la petición de nulidad.

Por otro lado, se observa que la causal invocada por el incidentante en nada aplica para el caso objeto de estudio, toda vez que, primero, no es uno de los supuestos atrás relacionados, y segundo, es claro que *"...la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta..."*², de manera que mal haría el Despacho en considerar que la diligencia se vio viciada de nulidad por el hecho de la valoración del contrato de arrendamiento que el peticionario dice que fue empleado como medio de prueba para acreditar la calidad de tenedor de una persona que habita el predio que dice poseer, más cuando no está acreditado que dicho documento se adujo con la intención de la ciudadana Martha Cecilia Huertas Vargas de hacer oposición a la diligencia, por cuanto en el acta se hizo constar la presencia de la señora, así como que portaba el referido convenio, sin que se observe nada distinto a que la señora Huertas Vargas comunicaría lo acontecido a su arrendador.

Corolario de lo anterior, el Despacho **dispone** negar la solicitud de nulidad formulada por Nixon Fernando Forero Gómez, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017

² Corte Constitucional. Sentencia T – 233 del 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

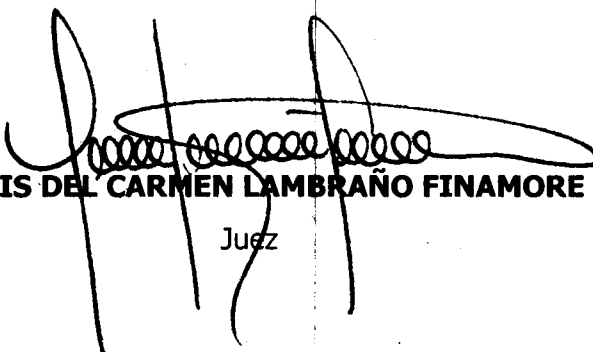
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Por Secretaría procédase con el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 consignado dentro del incidente de levantamiento de medidas de Nixon Fernando Forero Gómez en favor del perito designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio.

Requírase al perito para que –una vez entregado el depósito judicial- rinda la experticia encomendada dentro del término legal, so pena de ser relevado del cargo y verse en la obligación de devolver la suma cuya entrega aquí se dispuso.

Por otro lado, desglose la documentación obrante a folios 313 a 327 y agréguese al cuaderno de medidas. Igualmente, corrija el desglose ordenado en auto de 31 de mayo del 2017, inciso final.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

11 1 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

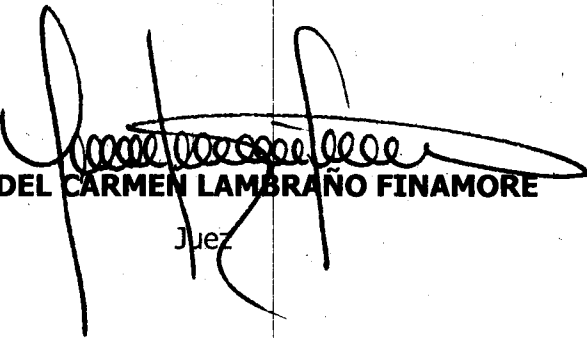
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

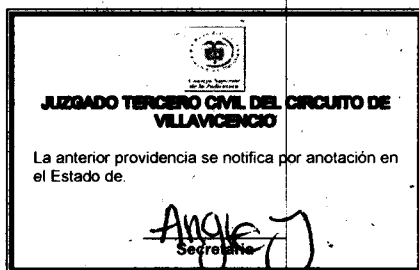
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Requírase a la persona designada -por intermedio de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia- para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión al ciudadano Germán Sabogal Mantilla, comparezca a tomar posesión del cargo encomendado, so pena de relevársele del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



1. DIC 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

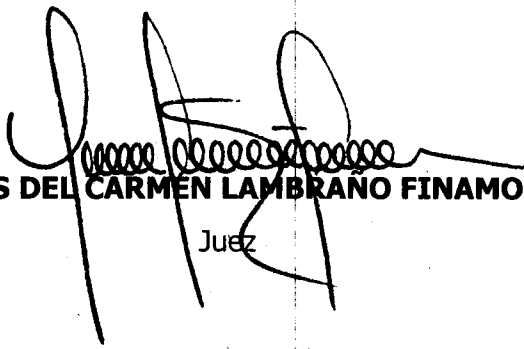
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

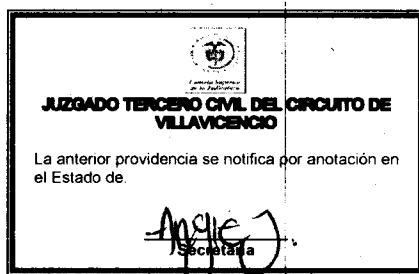
En atención al recurso propuesto por el apoderado de varios incidentantes dentro del asunto de la referencia, el Despacho advierte que el auto por el que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de recursos, conforme lo dispone el precepto inicialmente aludido, por lo que este Estrado se abstiene de dar trámite al mismo.

Igualmente, el recurso de apelación se encuentra establecido para determinados casos en específico, y visto que el presente no está contemplado dentro de ellos, no se da trámite a la alzada propuesta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

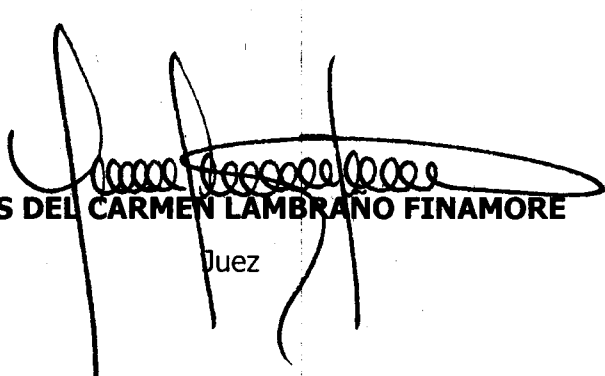
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Por Secretaría procédase con el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 consignado dentro del incidente de levantamiento de medidas de José Cevero Calderón Calderón en favor del perito designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio.

Requírase al perito para que –una vez entregado el depósito judicial- rinda la experticia encomendada dentro del término legal, so pena de ser relevado del cargo y verse en la obligación de devolver la suma cuya entrega aquí se dispuso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

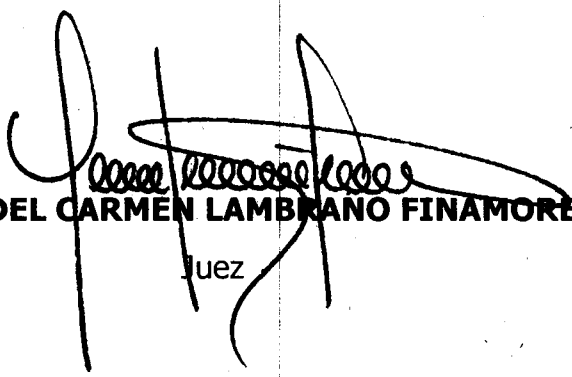
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Frente al desistimiento que hace la parte incidentante del recurso de apelación formulado en contra del auto de 31 de mayo del 2016, se acepta el mismo.

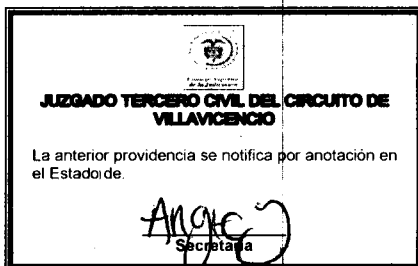
Por otro lado, en lo atinente a la petición consistente en adicionar el auto de 31 de mayo del 2017, por el que se dispuso escuchar la declaración de Héctor Arciniegas Vergel, con el fin de ordenar su citación mediante oficio, este Estrado deniega la misma, toda vez que la notificación del auto que decreta el "...interrogatorio en el curso del proceso se notificará por estado"¹.

Finalmente, toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada con anterioridad, se fija como fecha para practicar el interrogatorio de Héctor Arciniegas Vergel el día 20 de junio del 2018 a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 205.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

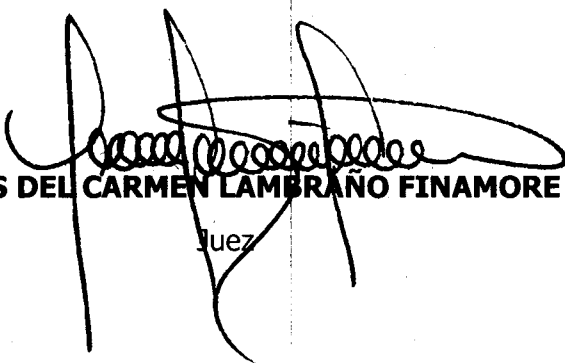
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

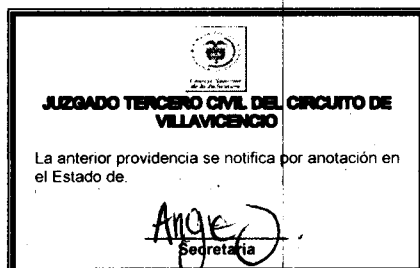
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Requírase al ciudadano Nelson Enrique Albarracín, quien fue designado por la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, comparezca a tomar posesión del cargo encomendado, so pena de relevarse a la entidad mencionada del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



1 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

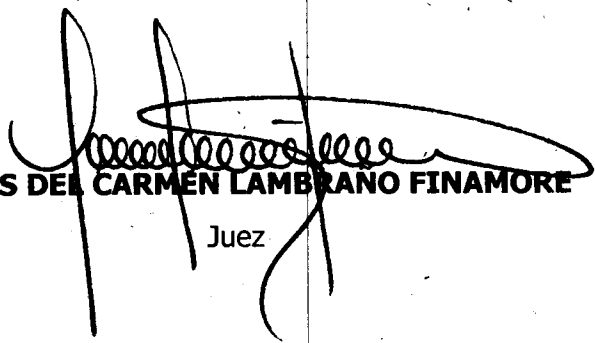
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el incidentante en contra del auto de 31 de mayo del 2017, por el que se designó a una Lonja con el fin de que adelantará la experticia decretada con anterioridad en dicho asunto, impugnación por la que el recurrente afirmó que debía haberse dado aplicación a la norma procesal vigente, que –a su parecer- resulta ser el Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, resulta oportuno destacar que la ley 153 de 1887, con ocasión de la modificación que trajo sobre ella la ley 1564 de 2012, contempla cómo "...los incidentes en curso (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) se promovieron..."¹, y visto que el presente trámite incidental fue iniciado el 5 de diciembre del 2013, fecha para la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, se tiene que es dicha codificación la que debe regir en el presente asunto, por lo que si bien, la decisión adoptada por el juzgado y que es objeto de censura obedece a que para la fecha en que se dispuso el relevo del experto elegido anteriormente no existía lista de auxiliares de la justicia, al igual que ocurre en la actualidad, se tiene que la misma debió hacerse en los términos del estatuto procedimental citado.

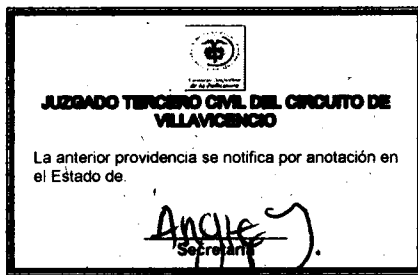
Corolario de lo anterior, se repone parcialmente la decisión adoptada, en el sentido de indicarse que la designación de la lonja mencionada en el auto de 31 de mayo del 2017 se hace de conformidad al Código de Procedimiento Civil, así como que el dictamen que se rinda será sujeto a revisión de las partes con atención a las reglas que dicha norma contempla.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Ley 153 de 1887, artículo 40.



11 DIC 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

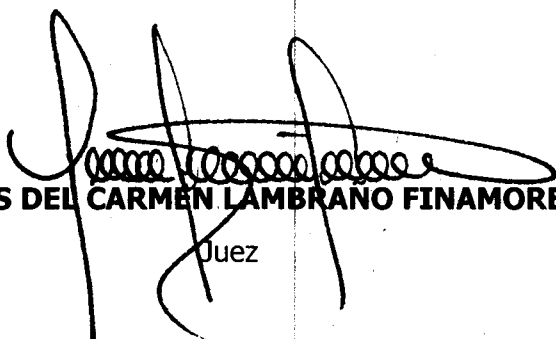
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Por Secretaría procédase con el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 consignado dentro del incidente de levantamiento de medidas de Sergio Calderón Traslaviña en favor del perito designado por la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia.

Requírase al perito para que -una vez entregado el depósito judicial- rinda la experticia encomendada dentro del término legal, so pena de ser relevado del cargo y verse en la obligación de devolver la suma cuya entrega aquí se dispuso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

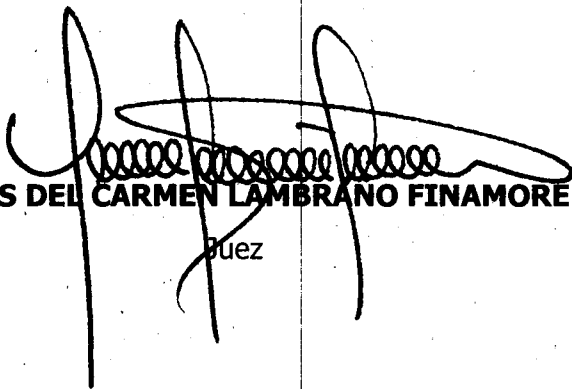
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

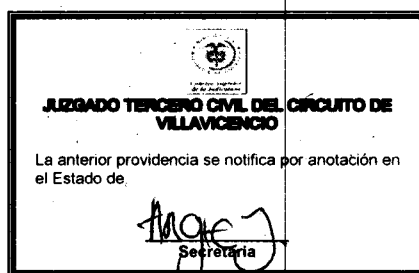
Por Secretaría procédase con el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 consignado dentro del incidente de levantamiento de medidas de Néstor Gonzalo Guzmán Roa en favor del perito designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio.

Requírase al perito para que –una vez entregado el depósito judicial- rinda la experticia encomendada dentro del término legal, so pena de ser relevado del cargo y verse en la obligación de devolver la suma cuya entrega aquí se dispuso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

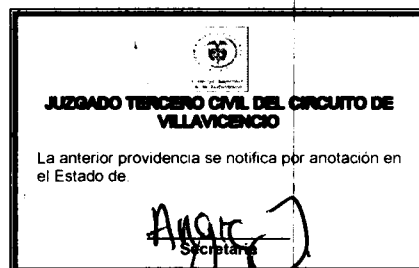
Pónganse en conocimiento de las partes los informes rendidos por la secuestre Correa Ruíz.

Por otro lado, requiérase nuevamente a Sandra Yaneth Céspedes para que rinda cuentas de su gestión dentro del término de 20 días, contados a partir de que se le notifique la presente decisión. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada en contra del auto de 31 de mayo del 2017, por el cual se dispuso que debería estar a lo dispuesto en otro auto de igual, en la medida que en éste se había relevado del cargo a la secuestre inicialmente designada, decisión que el demandado no comparte al considerar que la determinación a la que se remitió no tenía el alcance deseado, por cuanto nada se dispuso acerca de la depositaria elegida en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230 – 151048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; así como que debía tramitarse el incidente, en la medida que se habían incumplido los deberes por parte de la auxiliar de la justicia, así como que se estaban generando perjuicios a la entidad demandada con ocasión de actividades de terceros que estaban adquiriendo fracciones del bien.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera:

Inicialmente, es preciso señalar que con ocasión de la medida cautelar de secuestro se entrega la tenencia de –en este caso- un inmueble a un depositario, llamado secuestre, quien estará encargado de la administración del bien, así como ostentará las facultades y deberes del mandatario, aunado a que adquiere una serie de obligaciones.

En tal sentido, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que recaen sobre el secuestre por su calidad de tal puede ocasionar su remoción, la que puede darse de plano "...es decir, sin incidente, cuando (...) deja de rendir cuentas de su administración, o de presentar los informes mensuales..."¹, o por incidente, que puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte "...si se comprueba que ha procedido con abuso o negligencia en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10..."².

De tal manera, se tiene que se ordenó la remoción de la secuestre inicialmente designada como consecuencia de que ésta no atendiera el requerimiento que se le hizo con el fin de rendir cuentas, decisión que como se expuso, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, a lo

¹ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Parte General. Tomo III. Volumen I. Hernando Devis Echandia. Pág. 539.

² Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Parte General. Tomo III. Volumen I. Hernando Devis Echandia. Pág. 539.

que se suma que ya habiéndose designado a una nueva auxiliar de la justicia para el desempeño de dicha labor, el fin del incidente que busca promover el peticionario ya se vio materializado, por lo que no hay razón para darle apertura.

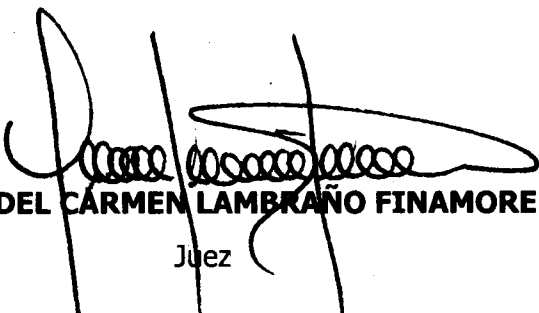
Por otro lado, este Estrado encuentra que el segundo reparo del impugnante, consistente en la remoción de la depositaria –aún cuando se diera trámite al incidente– no se vería materializado, toda vez que el mismo va dirigido a retirar a la secuestre, y en nada se refiere la norma al depositario elegido en medio de la diligencia de secuestro, más cuando lo cierto es que dicho cambio si podría darse con ocasión de la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia nombrado, oportunidad en que –si a bien lo tiene ésta– podrá dejar en depósito provisional a una persona distinta.

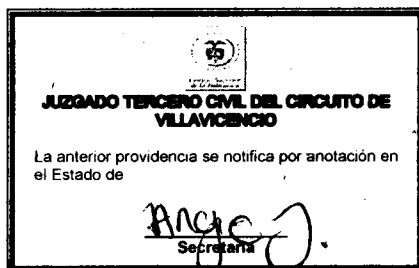
Por último, visto que el auto que niega el trámite de un incidente es apelable, aunado a que la alzada fue interpuesta oportunamente, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad del expediente denominado "Incidente de nulidad relevo secuestre", así como del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada contra el auto de 31 de mayo del año en curso, por el que se dijo cómo resultaba extemporánea la nulidad propuesta respecto de la diligencia de secuestro, por no haber formulado dentro de los 5 días siguientes al auto por el que se tuvo por agregado el despacho comisorio con ocasión del cual se adelantó la misma.

En tal sentido, se observa que el recurrente afirmó que no existía normatividad por la que se impidiera ejercer dicho mecanismo hasta antes de la sentencia, para lo cual citó el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, luego de lo cual memoró el valor otorgado a la garantía constitucional correspondiente al debido proceso, así como el derecho de defensa, y la importancia de la motivación de los fallos judiciales, puesto que el impugnante considera que la decisión por la que el juzgado se abstuvo de dar trámite al incidente propuesto por éste no está sustentada en una norma que indique tal cosa.

Para resolver la inconformidad anteriormente expuesta, el Despacho considera:

Para empezar, debe dejarse claro cómo en la providencia objeto de reproche se advirtió que la oportunidad para alegar la nulidad de la comisión por la que se había llevado a cabo la diligencia de secuestro era dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que agregó el mismo al expediente, lo que para el caso en concreto había ocurrido el 28 de noviembre del 2013, mientras que la petición fue allegada al expediente en el año 2016, de modo que el lapso de tiempo aducido se encontraba más que vencido, por lo que no era acertado impartirle trámite alguno.

Cabe añadir que en tal ocasión, el Despacho citó la norma que contempla dicha regla – el cual corresponde al precepto 34 del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede observar en el pie de página en la parte final del auto, por lo que no se advierte que se haya dejado sin fundamento la determinación adoptada, más cuando tal situación corresponde al “...incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones”¹, y se configura por la ocurrencia de los siguientes eventos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 453 del 2017.

“(i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso - particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión-; (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas; o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno”², sin que se configure alguno de los supuestos descritos dentro del presente asunto.

Lo anterior, en la medida que el Despacho expuso una única razón –que resulta suficiente- para no dar trámite a la petición formulada por el extremo accionado, y que corresponde a su extemporaneidad, punto donde es preciso destacar que los términos legales son perentorios, de modo que las actuaciones que se ven sujetas a uno deben iniciarse dentro del mismo, so pena de dejar pasar la oportunidad procesal ideada para ello.

Corolario de lo anterior, este Estrado mantendrá incólume la decisión de 31 de mayo del 2017.

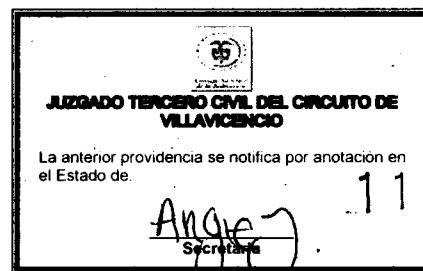
Por último, visto que el auto que niega el trámite de un incidente es apelable, aunado a que la alzada fue interpuesta oportunamente, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad del expediente denominado “Incidente de nulidad diligencia de secuestro”, así como del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



² Corte Constitucional. Sentencia T – 453 del 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00094 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

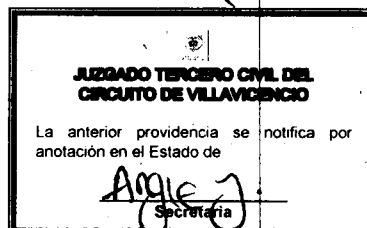
Comoquiera que no es posible llevar a cabo la diligencia fijada para el 12 del mes y año en curso con ocasión del permiso concedido al titular de este Estrado por el Tribunal Superior de este Distrito, se señala el 30 de enero de 2018 a las 2:00 pm como fecha y hora para adelantar el remate dentro de este asunto.

Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00148 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el desistimiento (fl. 59) que presenta el demandante de la medida cautelar decretada en el numeral 2º de la providencia del 6 de agosto de 2013 (fl. 42) que recae sobre el vehículo automotor camioneta marca Kia, línea New Sportage LX, de placas DJU 830, modelo 2014, color blanco, denunciado como de propiedad de la demandada Ilma Moreno Ochoa, el Despacho accede a ello, y en consecuencia, decreta el desembargo de dicho bien mueble.

Por lo anterior, por Secretaría, ofíciase en la forma correspondiente.

Sin condena en costas y perjuicios, por ser la dimisión de la medida cautelar consecuencia de los acuerdos de pago celebrados entre las partes (fls. 51 a 54 y 61 a 64).

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría
--

11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

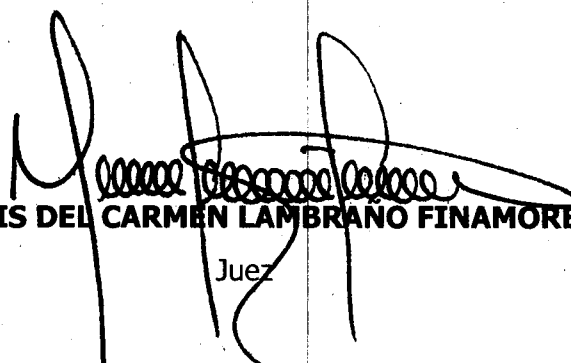
Expediente N° 500013103003 2015 00171 00

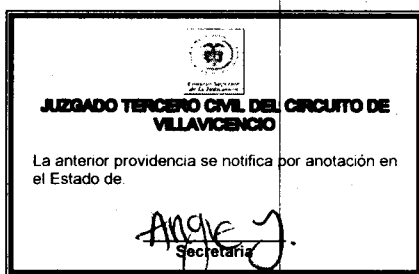
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Se reconoce a Luis Francisco Flórez Salcedo como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de sustitución hecha a éste por Álvaro Delgado Riveros.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

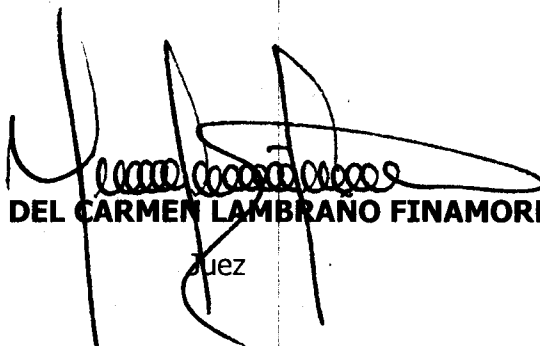
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00051 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría,
se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

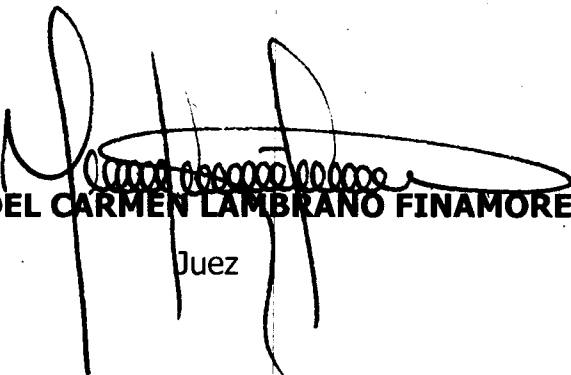
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

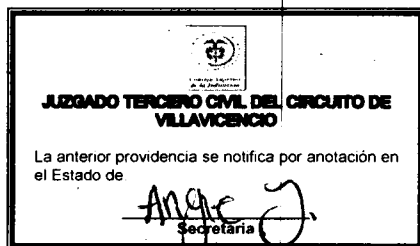
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Comoquiera que la persona designada como liquidadora no compareció ante el Despacho para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a María Johanna Acosta Caicedo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

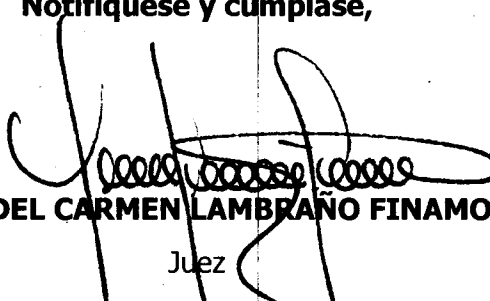
Expediente N° 500013103003 2016 00234 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el auto que convoca a audiencia inicial no es susceptible de recurso (inc. 2º, num. 1º, art. 372 CGP), y toda vez que en la providencia del 4 de diciembre hogaño se señaló fecha y hora para esa audiencia y la de instrucción y juzgamiento en los términos del párrafo del canon 372 *ejusdem*, este estrado no se pronunciará sobre la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en consideración a que la referida audiencia no se llevó a cabo por cuanto el mandatario judicial del ejecutado presentó solicitud de aplazamiento en la que manifiesta que es imposible asistir con sus testigos y poderdante por la premura con la que fue fijada la época de su realización, el Despacho no tiene otra opción sino la de fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento que estaba programada para el 6 de diciembre de 2017, la del 22 de Quero de 2018, a las 9:00 AM

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	se notifica por
 Secretaría	

71 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

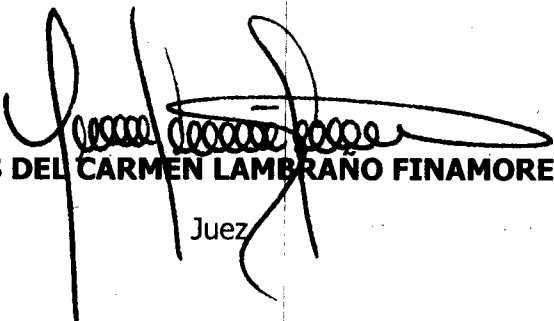
Expediente N° 500013103003 2016 00282 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

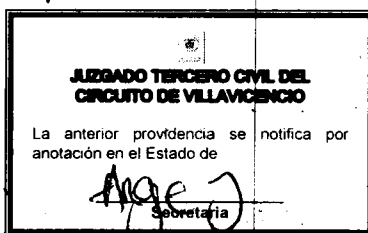
Comoquiera que no es posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 13 del mes y año en curso con ocasión del permiso concedido al titular de este Estrado por el Tribunal Superior de este Distrito, se señala el 29 Enero - 2018 a las 09:00AM como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento dentro de este asunto.

Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00309 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de un año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de noviembre del 2016, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

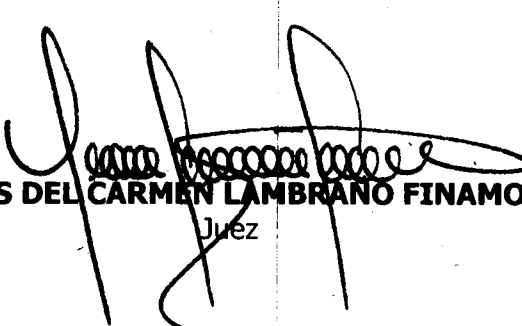
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

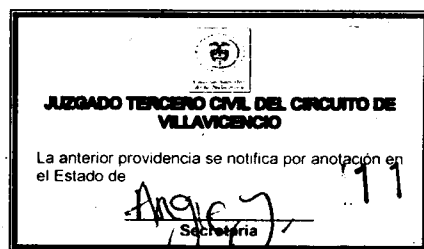
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00350 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En lo concerniente a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, tenga en cuenta el interesado que dicha cautela es propia de los procesos ejecutivos por lo cual no es procedente dentro de este asunto de carácter declarativo.

Adicionalmente, el sujeto procesal que conforma la parte demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, referenciado en el pedimento cautelar (fl. 1862), es la sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Moreno, esto es, una universalidad de derecho, y no cada sujeto demandado que en la cuestión de marras conforma la parte pasiva.

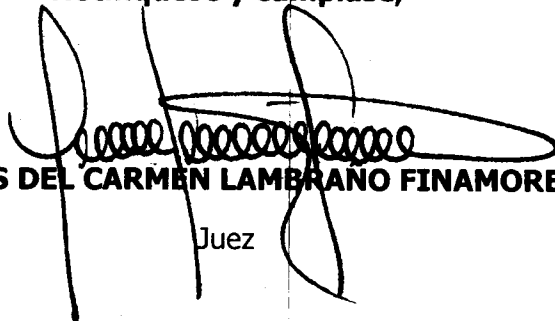
Por todo lo anterior, surge con claridad palmaria la improcedencia del decreto de la medida cautelar, por lo que a ella no se accede.

De otro lado, requiérase al demandante, para que realice los actos tendientes para la notificación personal de todas las personas que conforman la parte demandada indicados en la providencia del 11 de enero de 2017, con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cc603veio@condojamquadrut.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00350 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En lo concerniente a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, tenga en cuenta el interesado que dicha cautela es propia de los procesos ejecutivos por lo cual no es procedente dentro de este asunto de carácter declarativo.

Adicionalmente, el sujeto procesal que conforma la parte demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, referenciado en el pedimento cautelar (fl. 1862), es la sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Moreno, esto es, una universalidad de derecho, y no cada sujeto demandado que en la cuestión de marras conforma la parte pasiva.

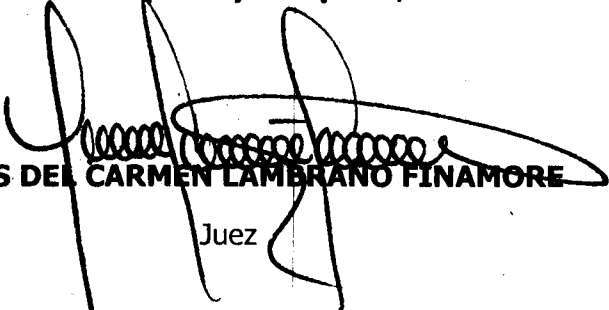
Por todo lo anterior, surge con claridad palmaria la improcedencia del decreto de la medida cautelar, por lo que a ella no se accede.

De otro lado, requiérase al demandante, para que realice los actos tendientes para la notificación personal de todas las personas que conforman la parte demandada indicados en la providencia del 11 de enero de 2017, con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: cc003vicio@condorramjudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



1 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

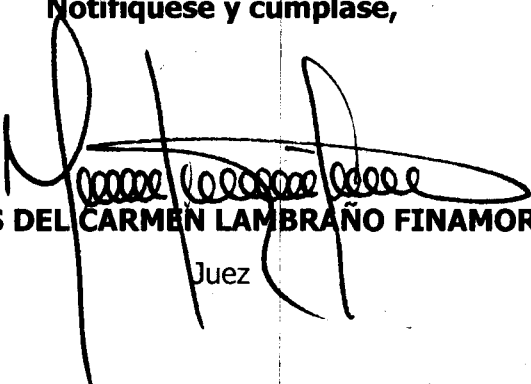
Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

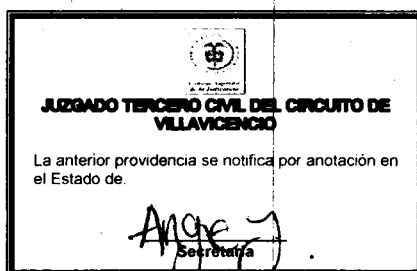
Revisado el auto que antecede, este Estrado estima que –aun cuando se advirtió en la sentencia 28 de junio del 2017- que Natalia Riaño Ramírez debería cancelar la suma que se fijó en el proveído aludido en caso de no rendir cuentas dentro del término fijado, tal como sucedió, es oportuno indicarlo mediante la presente decisión, con el fin de evitar cualquier confusión.

De tal forma, se manifiesta que Natalia Riaño Ramírez está obligada a pagar la suma establecida en la providencia de 23 de noviembre del 2017 a Oscar Hernán Riaño Martínez dentro del término indicado en ésta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

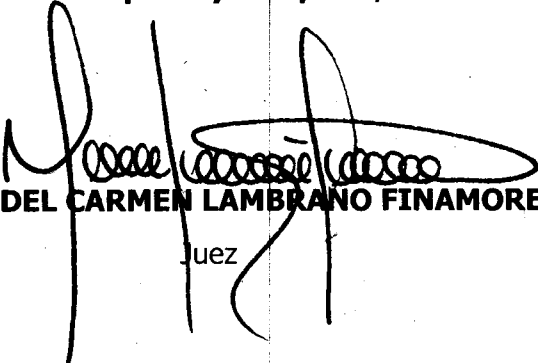
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

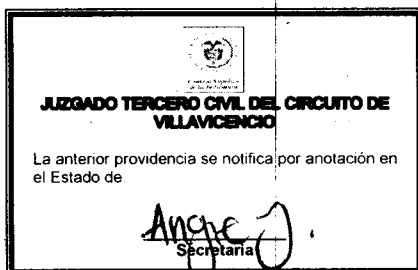
Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Una vez en firme la decisión adoptada en auto de la fecha, se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud realizada por la parte demandante consistente en iniciar el cobro de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, así que como con las mismas se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia que resultó favorable a ésta, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Natalia Riaño Ramírez, identificada con c.c. 1.121.852.859, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1 del cuaderno denominado "medidas cautelares".

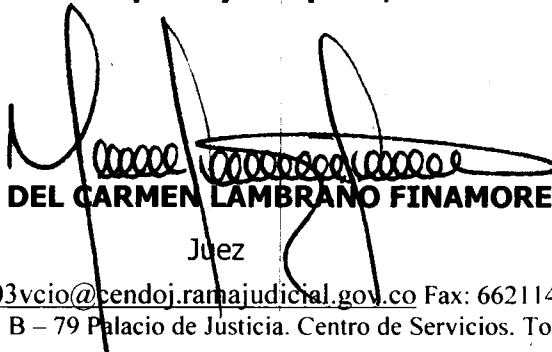
2. El embargo de los vehículos identificados con placas DJV – 739 de la Oficina de Tránsito de Restrepo, ZIW – 561 de la Oficina de Tránsito de Zipaquirá, y la motocicleta con placas PFI44D de la Secretaría de Tránsito de Villavicencio, todos denunciados como de propiedad de Natalia Riaño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.852.859. Oficiése a las oficinas de tránsito aludidas.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre el secuestro, para lo cual la parte demandante deberá indicar el lugar donde se encuentran ubicados dichos bienes.

3. El embargo de las acciones de las que sea propietaria Natalia Riaño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.852.859 en la sociedad Riaño Ramírez SAS. Oficiése al gerente, administrador o liquidador de la sociedad para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro del término de 3 días siguientes a la recepción del oficio por el que se comunica la presente medida, sin perjuicio de que se considere perfeccionado el embargo a partir de la recepción del oficio.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$331.734.144,00.**

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00366 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Se **admite** esta demanda divisoria, promovida por Saúl Rojas Alejo contra Javier Walter Rojas Alejo, Marina Alejo de Rojas y Luz Marina Rojas Alejo.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 *ibídem*.

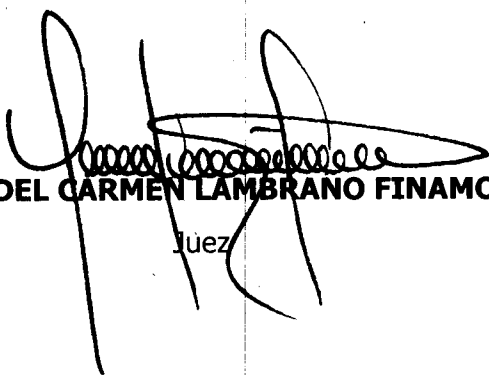
En atención a lo señalado por la parte demandante en su escrito de subsanación en cuanto al anuncio que del dictamen pericial realiza, en virtud de lo dispuesto por el canon 227 de la ley procesal civil, se concede el término de 10 días para que aporte la experticia de que trata el inciso segundo del precepto 406 *ejusdem*.

Se ordena la inscripción de la presente demanda respecto del bien objeto del asunto, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230-17615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría, ofíciase.

Se exhorta a las partes para que presten su colaboración para la práctica de dicho medio de prueba, advirtiendo de las posibles consecuencias que una conducta contraria implica de conformidad con el canon 233 de la codificación adjetiva civil.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

gNotifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaria

11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

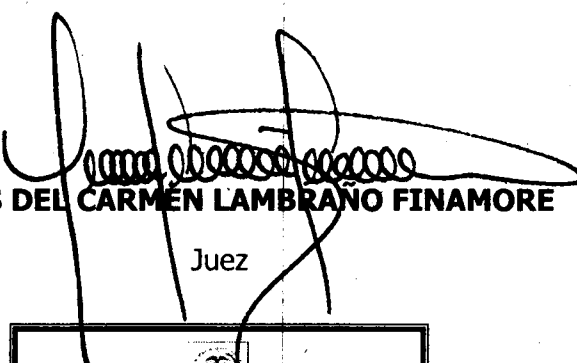
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

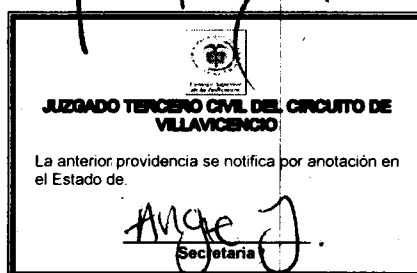
Expediente N° 500013153003 2017 00364 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no fueron subsanados los yerros endilgados a la demanda en auto del 23 de noviembre de 2017, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., sino el de La Kura Cinematográfica S.A.S., que en nada se relaciona con este asunto, el Juzgado dispone **rechazarla.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00314 01

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

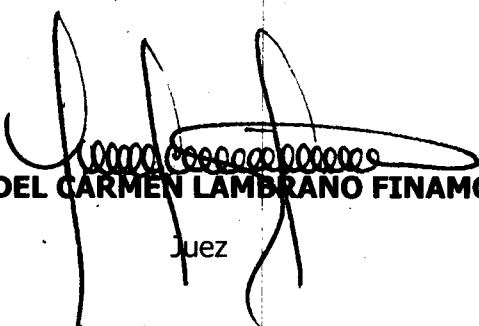
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas cualquier título bancario o financiero que posea el demandado Comsac Ltda. en las entidades bancarias indicadas en folio 36.

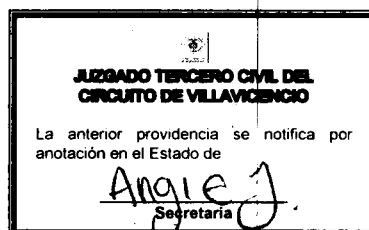
Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$272.965.492,77.**

De otro lado, no se accede a la solicitud de embargo de remanentes habida cuenta de que el demandante no señala los Despachos judiciales en los que cursan procesos en los que se hallen embargados bienes del deudor.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00314 01

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Línea Viva Medical SAS contra Comsac Ltda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$1.052.025** suma correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3284.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **COP\$5.844.520**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3285.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de **COP\$17.161.260**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3353.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

4. Por la suma de **COP\$4.104.067**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3354.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la suma de **COP\$4.409.632**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3355.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

6. Por la suma de **COP\$2.379.585**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3369.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

7. Por la suma de **COP\$14.652.412**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3437.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

8. Por la suma de **COP\$569.400**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3440.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 8, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

9. Por la suma de **COP\$1.964.820**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3441.

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 9, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

10. Por la suma de **COP\$11.689.958**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3445.

10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 10, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

11. Por la suma de **COP\$437.500**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3446.

11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 11, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

12. Por la suma de **COP\$5.431.627** correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3534.

12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 12, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

13. Por la suma de **COP\$339.500**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3535.

13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 13, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

14. Por la suma de **COP\$6.605.040**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3544.

14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 14, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

15. Por la suma de **COP\$7.378.312**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3635.

15.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 15, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

16. Por la suma de **COP\$2.230.215**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3636.

16.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 16, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

17. Por la suma de **COP\$10.055.760**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3639.

17.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 17, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

18. Por la suma de **COP\$2.815.215**, correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en la factura LM3640.

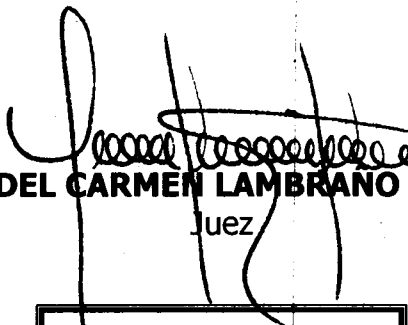
18.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 18, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

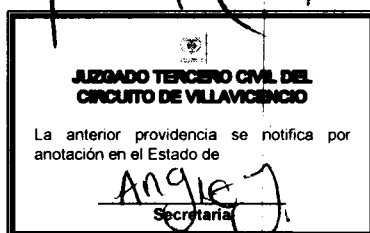
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00164 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos consagrados en el canon 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de reconvención de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Diana Carolina Burgos Vélez y Jhon Jairo Rosas Alfonso contra Mercedes Abril Vargas.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

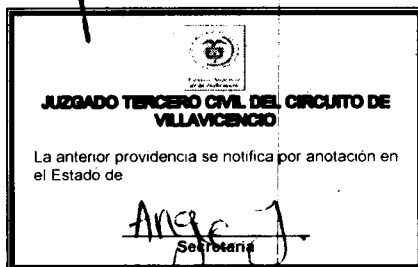
Previamente a decretar la inscripción de la demanda, que la parte actora preste caución por la suma de **COP\$19.813.112** equivalente al 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante en reconvención al abogado Juan Berley Leal Bernal, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00365 00

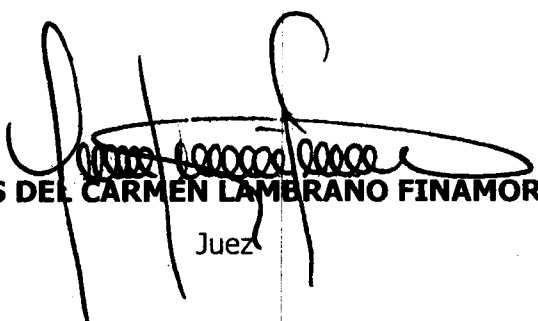
Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Seria del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por Rafael Augusto Valbuena Bolívar de no ser porque de la documentación aportada resulta claro que lo que se pretende es la ejecución de las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias y el Tribunal Superior de este distrito judicial, la cual el acreedor "...**deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez de conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**"¹. (Negrillas ajenas al texto)

De tal forma, con lo consagrado en el precepto citado queda claro que "...el juez de conocimiento será el mismo de la ejecución de la providencia que lo amerite..."², punto por el que este Estrado colige, por un lado, que no es competente para conocer de la ejecución a que se pretende dar inicio, y segundo, que el despacho llamado a conocer de la presente ejecución es el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, por lo que se ordena remitir el expediente a dicho despacho, para que obre de conformidad con la norma aludida.

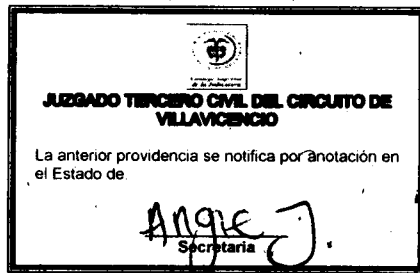
Corolario de lo anterior, se **dispone** remitir el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Acacias para que -si es del caso- adelante la ejecución de la sentencia por él proferida, la que fue modificada por el Tribunal Superior de este distrito en sentencia de 30 de agosto del 2016.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 306.

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Pág 711.



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

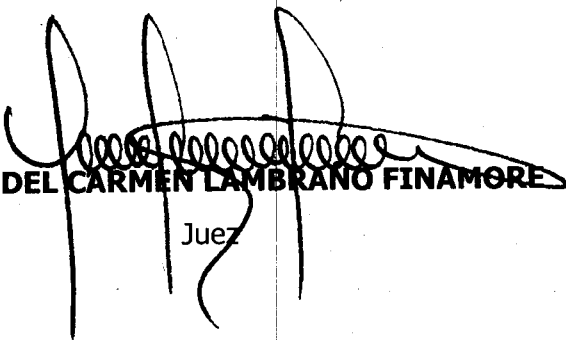
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

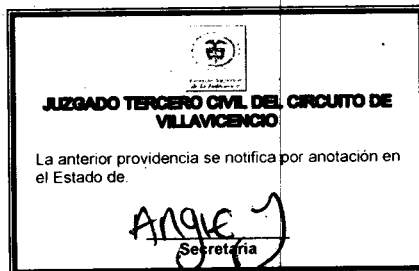
Expediente N° 500013103003 2017 00003 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría,
se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

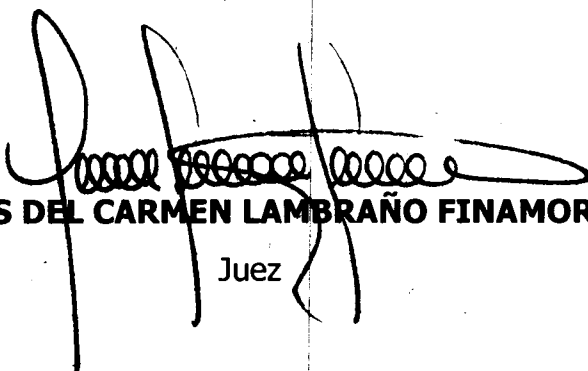
Expediente N° 500013153003 2017 00349 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2017.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, aunado a que se aportó la póliza exigida en auto de 23 de noviembre del 2017, se decreta:

1. La inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 48894 y 230 – 104830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, los que fueron denunciados como de propiedad de la demandada Yeni Margarita Vela Orjuela, identificado con c.c. N° 21.191.641. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angela J.</i> Secretaría

11 DIC 2017